



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2009-PHC/TC

TUMBES

JEFRINKG LAUREANO JIMÉNEZ LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jefrinkg Laureano Jiménez León contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 60, su fecha 4 de marzo del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de febrero del 2009, don Jefrinkg Laureano Jiménez León interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado de Paz Letrado de Zarumilla, señor Carlos Lozada Oyola, por amenaza de su derecho a la libertad individual, al haber expedido la Resolución N.º 32, de fecha 10 de enero del 2009 (Expediente N.º 083-2007-JPLZ-CSJTU/PJ), que resuelve "Tener por aprobada la liquidación de pensiones (...) requierase para que en el término de (...) bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda a denunciarlo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (...)". Solicita la nulidad de la Resolución N.º 32 y que se realice una nueva liquidación de pensiones conforme a la sentencia de fecha 1 de julio del 2008, en el proceso de alimentos seguido en su contra.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, es posible inferir que el presente proceso constitucional procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercute sobre la referida libertad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02277-2009-PHC/TC

TUMBES

JEFRINKG LAUREANO JIMÉNEZ LEÓN

3. Que, en el caso de autos, no se presentan los supuestos señalados en el considerando anterior, toda vez que el apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público no implica amenaza ni vulneración alguna al derecho a la libertad individual del recurrente, pues este apercibimiento se hará efectivo sólo en caso que el recurrente incumpla con pagar las pensiones alimenticias devengadas determinadas por la cuestionada Resolución N.º 32 (fojas 32). Este Colegiado considera que lo que en realidad se pretende cuestionar la liquidación efectuada respecto de las pensiones devengadas y que fuera aprobada por la resolución cuestionada en autos; situación que no corresponde ser determinada en este proceso.
4. Que, en consecuencia, es de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoiridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:
Dr. ERVESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR